

Expediente N° 172/2017
Resolución N.º 127/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 18 de octubre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **172/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 29 de diciembre de 2017 una reclamación ante este Consejo. En dicho escrito manifestaba, aportando la correspondiente justificación documental, que el Ayuntamiento de Valencia no había respondido a las siguientes solicitudes de información, relativas a una parcela de su propiedad situada en la calle [REDACTED] y presuntamente ocupada de forma parcial por el propietario de la parcela colindante:

“Que en relación a estos hechos se ha procedido, mediante numerosos escritos a ponerlos en conocimiento así como a solicitar información sobre la situación del permiso de actividad y ocupación del suelo, en lo que afecte a la porción de la parcela de mi propiedad.

Se aporta como documento n.º 3 Solicitud de informe de actividades sobre dichas parcelas al Ayuntamiento de Valencia, de fecha 28 de octubre de 2014.

No habiendo recibido respuesta alguna de dicha entidad se procede a remitir nuevo escrito en fecha 18 de enero de 2016 denunciando que el ocupante del terreno del que soy copropietario está realizando su actividad sin la correspondiente licencia, y que el Ayuntamiento no ha procedido a determinar la compatibilidad urbanística de la pretendida actividad con el uso específico que tiene establecido esa parcela.

Se acompaña como Documento n.º 4 Copia del escrito presentado y como Documento n.º 5 Informe de circunstancia urbanística del Ayuntamiento de Valencia donde aparece el uso específico de la parcela como Sistema Local Educativo-Cultural Escolar.

De igual modo se procedió a formular idéntica reclamación ante la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en fecha 20 de enero de 2016, que se adjunta como Documento n.º 6 recibiendo contestación de dicha Administración por la que se aseveraba que tratándose de suelo urbano la competencia le corresponde en exclusiva al Ayuntamiento, se aporta como Documento n.º 7.

Que a la vista del mismo se reitera de nuevo tal solicitud al Ayuntamiento de Valencia mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2016, recordando la obligación de resolver la cuestión planteada. Se

aporta como documento n.º 8.

TERCERO.- Que una vez más no ha obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento de Valencia se a solicitar información respecto de la licencia de actividades y espacio físico en sobre la que está concedida, al amparo de la Ley 2/2015, de la Comunidad Valenciana, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017, Documento n.º 9.

Ante la inactividad del Ayuntamiento se reitera dicha petición en fecha 7 de noviembre de 2017, se adjunta como Documento n.º 10”.

Segundo.- El 18 de enero de 2018, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Valencia el 23 de enero de 2018, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Valencia.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Valencia- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”. Del mismo modo, tampoco hay duda de la legitimación del solicitante para solicitar información pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, que garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Respecto del fondo del asunto, no genera controversia el hecho de que la administración requerida debiera haberle proporcionado al Sr. [REDACTED] la información solicitada en sus solicitudes.

Lo primero, porque la documentación en cuestión constituye claramente “información pública” en los términos que prevé el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013) que entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pero es que en segundo lugar, el Sr. [REDACTED] es un interesado a los efectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo Ley 35/2015), lo que le confiere en virtud del Art. 53 un estatus específico, por lo que se refiere al

acceso a la información que le atañe de manera directa y particular en el ejercicio de sus derechos subjetivos. Así pues, el Art. 53.1 a) en particular reconoce a los interesados además de los genéricos derechos que asisten a todas las personas en sus relaciones con la administración pública -Art. 35 de la Ley 39/2015- el hecho de que los interesados tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, así como tener derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que ostentan tal condición de interesados.

Por otra parte, se ha hecho una ponderación del Art. 15.3 de la Ley 19/2013 pues quien lo solicita ejerce un derecho y como se ha expresado en el párrafo anterior al tratarse de un interesado tiene derecho de acceso al expediente. En caso de no tener dicha información por parte de la Administración se deberá comunicar al peticionario dicha extremo.

Quinto.- No procede aplicar la doctrina relativa a la reelaboración de documentación, contenida en el Art. 18 1 c) de la Ley 19/2013, puesto que si bien el peticionario alude a informes, es evidente que la información que solicita sobre permisos de actividad, circunstancias urbanísticas, licencias, todo ello referido a su propiedad o colindantes a la misma, no requiere de una reelaboración, sino que es información contenida en los expedientes y archivos del Ayuntamiento. Igualmente, no procede tener en consideración aspectos relativos a la protección de datos del tercero de la parcela colindante, puesto que no se trata de datos personales especialmente protegidos, sino simplemente de datos de carácter administrativo.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación formulada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Valencia mediante reiteradas solicitudes de derecho de acceso, e instar a al Ayuntamiento de Valencia a proporcionarle toda la documentación referida, a la que tiene derecho en su doble condición de ciudadano y de interesado, puesto que se trata de información de carácter público.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho